

Ley para Imponer un Derecho de Importación al Café Extranjero que para Uso, Consumo y Venta se Importe en Puerto Rico

Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

- Ley Núm. 28 de 28 de abril de 1933
- Ley Núm. 7 de 9 de abril de 1934
- Ley Núm. 4 de 11 de julio de 1935
- Ley Núm. 95 de 21 de junio de 1955
- Ley Núm. 1 de 18 de febrero de 1960
- Ley Núm. 109 de 29 de junio de 1965
- Ley Núm. 113 de 16 de julio de 1979
- Ley Núm. 40 de 3 de junio de 1982
- Ley Núm. 48 de 1 de junio de 1984
- Ley Núm. 109 de 20 de diciembre de 1991)

Para imponer un derecho de importación al café extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico; para imponer una penalidad por infracción a esta ley, para derogar la Resolución No. 59, aprobada en 5 de mayo de 1930; para imponer derecho de importación al café extranjero que se importe en Puerto Rico, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Importe del derecho; definiciones. (13 L.P.R.A. § 2201)

Tan pronto esta ley esté en vigor, todo café que se introduzca en Puerto Rico pagará un derecho de treinta centavos (30¢) por libra de café crudo y de treinta y seis centavos (36¢) por libra si fuera café tostado molido, el cual impuesto será cobrado por el Servicio Federal de Aduanas establecido en Puerto Rico de acuerdo con los reglamentos que por el mismo fueren para ello promulgados.

El Secretario de Agricultura queda autorizado para rebajar o aumentar razonablemente el derecho que por esta ley se impone, previa audiencia pública al efecto, en aquellos casos en que, por fluctuaciones en el precio del producto en el mercado, aumento o merma en la producción, cambios tecnológicos, o condición general de la industria cafetalera hagan peligrosa la estabilidad económica de ésta, y con el fin de proteger al consumidor y a la industria, tal rebaja o aumento, a su juicio, sea necesaria. De decretarse un aumento no podrá exceder, en ninguna circunstancia, dos dólares con cincuenta centavos (\$2.50) por libra de café crudo y de tres dólares (\$3.00) por libra de café tostado o molido.

De decretarse una rebaja en tales derechos el derecho impuesto no podrá ser menor, en ninguna circunstancia, de veinte centavos (20¢) por libra de café crudo y de veinticuatro centavos (24¢) por libra de café tostado molido. La rebaja o aumento que determine el Secretario de Agricultura está sujeta a la aprobación del Gobernador. Toda resolución aumentando o rebajando

el derecho impuesto deberá acompañarse de una declaración sobre las consideraciones que se tomaron en cuenta por el cambio. La frase 'que se introduzca en Puerto Rico' según se usa en esta ley, significa la importación en Puerto Rico de café procedente de cualquier país extranjero, como también café traído a Puerto Rico de cualquier estado, territorio, distrito o posesión de los Estados Unidos o cualquier otro sitio sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos. La palabra 'café' según se utiliza en esta ley comprenderá café crudo, tostado, molido o preparado en cualquier forma. Entendiéndose que en el caso de que se introduzca en Puerto Rico preparaciones de café en forma que no sea crudo, tostado o molido, el impuesto se calculará sobre la base de su equivalencia en café crudo tal y como se ha expuesto en esta ley.

Sección 1a. — (13 L.P.R.A. § 2202)

Cualquier persona que no sea funcionario o empleado de los Estados Unidos o de Puerto Rico, que suministre información a un funcionario del Servicio Federal de Aduanas establecido en Puerto Rico o al Secretario de Hacienda, o al Secretario de Agricultura de Puerto Rico, relacionada con la importación ilegal de café en Puerto Rico y en violación de las disposiciones de esta ley, y de cuya información resultare la captura del café importado ilegalmente o que ponga en condiciones al Servicio Federal de Aduanas establecido en Puerto Rico de recobrar el impuesto correspondiente e imponer las multas reglamentarias como resultado de tal violación, tendrá derecho a exigir del Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación que se crea en la Sección 1b de esta ley, una recompensa igual al cincuenta por ciento (50%) del importe neto que se obtenga por el café que se ocupe a virtud de la información suministrada, en la venta en pública subasta de dicho producto que verifique el Servicio Federal de Aduanas.

Sección 1b. — (13 L.P.R.A. § 2203)

Por la presente se asigna de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería de Puerto Rico no dedicados a otras atenciones la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la creación de un fondo de depósito que se denominará, “Fondo para Recompensas—Fondo de Depósito” y que se usará para pagar aquellas recompensas que se disponen en la Sección 1a de esta ley; Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda devolverá al citado Fondo las cantidades que de él fueren pagadas por concepto de las recompensas mencionadas en la Sección 1a de esta ley, tan pronto ingresen en la Tesorería de Puerto Rico aquellas cantidades recibidas por el Servicio Federal de Aduanas establecido en Puerto Rico, obtenidas como resultado de las informaciones cuyas recompensas hayan sido pagadas con cargo a dicho Fondo.

Sección 2. — (13 L.P.R.A. § 2204)

Por la presente se ordena a los funcionarios del Departamento de Hacienda y a los del Departamento de Agricultura de Puerto Rico que vigilen el cumplimiento de la presente Ley; Disponiéndose, que el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda se pondrán de acuerdo en cuanto al trabajo a realizar por cada uno de dichos departamentos en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en caso de desacuerdo entre ellos el Gobernador de Puerto Rico servirá de árbitro en la cuestión; Disponiéndose, además, que los empleados del Departamento de

Agricultura, debidamente autorizados por el Secretario de dicho Departamento, procederán a inspeccionar el contenido de cualquier saco, caja, bulto o paquete que contenga semillas o granos importados o que se sospechen importados, a fin de determinar la presencia de café crudo, tostado, molido o mezclado que pueda haber sido importado en Puerto Rico en violación de esta ley; y Disponiéndose, además, que los empleados del Departamento de Agricultura, en el cumplimiento de los deberes que les impone esta Ley, quedan por la presente autorizados para penetrar en cualquier muelle, almacén, depósito o sitio donde se almacenen productos importados o que se sospechen importados.

Sección 3. — (13 L.P.R.A. § 2205)

Toda persona natural o jurídica que importare café en Puerto Rico después de la vigencia de la presente ley y no pagare los derechos prescritos en la Sección 1 de esta Ley, será reo de *misdemeanor* [delito menos grave], y convicta que fuere se le impondrá una multa no menor de cien (100) ni mayor de mil (1,000) dólares y tres (3) meses de cárcel; por la segunda infracción se le impondrá una multa no menor de mil (1,000) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y un año de cárcel, y por la tercera infracción se le impondrá una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares y dos (2) años de cárcel.

Sección 4. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada inmediatamente después de su aprobación.

Sección 5. — Por la presente se declara que existe un estado de emergencia, por virtud del cual esta Ley, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—AGRICULTURA.